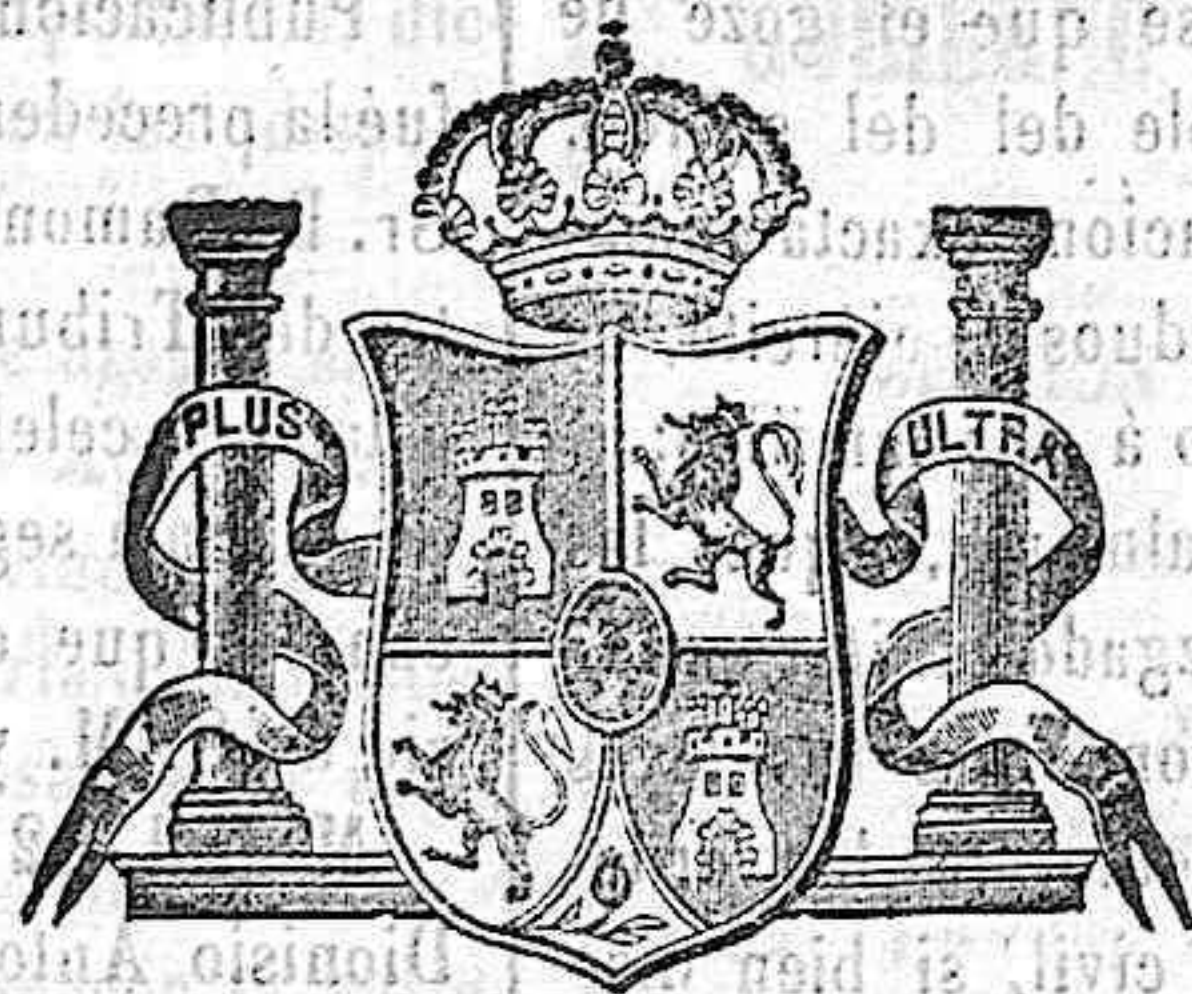


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### PUNTO DE SUSCRICION.

Miércoles 20 de Julio.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.--Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

EN SEGOVIA:	Por un mes.	40 rs.
	Por tres.	25
FUERA:	Por un mes.	42
	Por tres.	30

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Sábado 25 de Junio, número 176, se halla inserto lo siguiente.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 21 de Junio de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Vieja y el de primera instancia de Llanes, acerca del conocimiento de la causa contra Vicente Menéndez, cabo primero de carabineros, por atentado contra el Alcalde del Concejo de Cabañales:

Resultando que en la tarde del 18 de Febrero último, dicho cabo y dos carabineros que estaban á sus órdenes, fueron vestidos militarmente, y con las bayonetas, al mercado que se celebraba en Carreña, pueblo del expresado concejo, á comprar comestibles para la semana y al mismo tiempo á vigilar para que no se expendiesen géneros de contrabando, según declaran en el sumario militar, el cabo y sus dos subordinados, si bien aquel y uno de estos, expresan en el del Juzgado civil ordinario, que fueron al mercado solamente á comprar los comestibles:

Resultando que el referido Alcalde les pidió auxilio encargándoles que fuesen á capturar á unos gallegos que habian maltratado á varios paisanos

á lo que se prestaron; y habiendo salido al efecto del pueblo sirviéndoles de guia uno de los maltratados, este no solo se negó despues á continuar guiándolos sino que insultó al cabo con palabras injuriosas y levantó un palo, cuyo golpe evitó aquel, y dándole asi como tambien uno de los carabineros algunos bofetones, le condujeron al mismo pueblo para presentarle al Alcalde:

Resultando que mediante haber dicho el cabo á este que se pudiese preso al guia, aquella Autoridad se negó á ello si no se averiguaba antes lo que habia ocurrido entre los carabineros y dicha guia, á cuya averiguacion no quiso detenerse el cabo, manifestando que en caso de no darle otro guia para perseguir á los gallegos se retiraba al punto de su destino en el que hacia falta para desempeñar el servicio de su cargo: de lo que resultaron contestaciones, durante las cuales el cabo sacó la bayoneta contra dicha Autoridad, cuyo golpe pudo evitar el primer Teniente de Alcalde:

Resultando que á consecuencia de esto el Alcalde pidió auxilio al vecindario mandando tocar la campana, y auxiliados fueron conducidos á la cárcel el cabo y los dos carabineros, en la que permanecieron hasta la tarde del siguiente dia, observándose que según el sumario militar la reclamacion de auxilio por el Alcalde mandando al efecto tocar la campana, precedió al hecho de sacar la bayoneta el cabo:

Resultando que el Juzgado de la Capitanía general expone en apoyo de su jurisdiccion: que el cabo y los dos carabineros tenian el carácter de patrulla cuando estaban desempeñando en el mercado de Carreña el servicio de su instituto del que habian sido distraidos para desempeñar otro que no les correspondia siendo incontestable que de cualquier exceso del cabo,

como Jefe de fuerza armada encargada del desempeño de un servicio militar, solo debia conocer la jurisdiccion de este ramo, y que aunque se negase que estuvieran patryando el cabo y carabineros, de ningun modo la resistencia y el atentado de aquel cuando quiso hacer uso de la balloneta contra el Alcalde, le desahoraban, puesto que la ley 9.ª, título 10, libro 12 de la Novisima Recopilacion, invocada por el Juzgado de primera instancia estaba derogada por otra ley posterior del mismo Código; la 21 título 6.ª, libro 4.ª, mandada observar por Real orden de 5 de Noviembre de 1817, sin haber perdido su fuerza estas últimas disposiciones por la Real orden de 8 de Abril de 1831, mediante que se referia únicamente á los delitos de desacato, y no debia ser obedecida por las dependencias de guerra no habiendo sido comunicada por el Ministro de este ramo.

Resultando, finalmente, que el Juzgado de Llanes, expone: que el cabo y carabineros no tenian el carácter de patrulla, pues que habian ido al mercado á proveerse de comestibles, y añadiendo que no aspiraba á conocer de los delitos militares de la supuesta patrulla, sino que se limitaba á verificarlo del atentado del cabo contra la autoridad del Alcalde, que era justicia: sostiene su competencia fundado en las citadas ley 9.ª de la Novisima Recopilacion y Real orden de 1831, posterior esta al Real decreto de 9 de Febrero de 1793, que es la indicada ley 21, título 4.ª, libro 6.ª de aquel Código:

Vistos, siendo Ponente, el Ministro D. Juan Maria Biec:

Considerando que en el suceso que resulta de estas actuaciones, tomaron parte el cabo Vicente Menéndez y sus dos subordinados por encargo expreso del Alcalde de Carreña, en auxilio de

su autoridad y sin relacion alguna con el servicio del cuerpo de carabineros:

Considerando que estos se negaron á obedecer al Alcalde cuando les mandó suspender su salida para averiguar lo ocurrido entre ellos y el guia que les habia dado para el desempeño de su comision, que no evacuaron:

Considerando que la resistencia á las órdenes repetidas del Alcalde llegó al extremo de empuñar el cabo Menéndez su bayoneta cuando aquel se vió en la necesidad de hacerse obedecer:

Considerando que este caso previsto en las leyes 8.ª y 9.ª del título 10, libro 12 de la Novisima Recopilacion, á cuyas disposiciones se refiere la Real orden 8 de Abril de 1831, causa desahuerto, sujetando al conocimiento de las justicias ordinarias del reino las personas que las resistiesen ó desahurtaren, por mas privilegiadas que sean:

Considerando, por último, que justicias ordinarias son los Alcaldes que tienen á su cargo funciones judiciales:

Dicimos esta competencia á favor del Juez de primera instancia de Llanes, á quien se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicara en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Ramon Maria de Arriola. = Juanquin de Roncali. = Félix Herrera de la Riva. = Juan Maria Biec. = Felipe de Urbina. = Eduardo Elio.

Publicacion. = Leida y publicada fué la precedente sentencia por el ilmo. Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Se-



erretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Junio de 1859. = Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Junio de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado del distrito de la Audiencia de esta corte y el de la Capitanía general de Castilla la Nueva, acerca del conocimiento del concurso necesario de acreedores de Doña Carlota La Grua, Marquesa de Branciforte:

Resultando, que, con motivo de haber declarado el primero dicho concurso, fué requerido por el segundo, á solicitud de la Marquesa, para que se inhibiese del conocimiento á lo que no accedió, originándose por tanto la presente competencia:

Resultando del testimonio con que el Juzgado de Guerra, acompañó su reclamación, que los padres de la Marquesa fueron D. Miguel La Grua y Doña Antonia María de Godoy, Duques de La Grua Talamanca y Branciforte, ambos ya difuntos sin disposición testamentaria; que el fallecimiento de aquel se verificó en Marsella en 1812, y el de esta en Génova en 1736, sin dejar mas hijos de su matrimonio que la expresada Marquesa actual; que esta habia contraído su matrimonio en 1813 con D. Carlos Inviaciasti que tambien falleció, sin que por esto correspondiesse á la misma viudedad ni pension alguna sobre los fondos del Estado; y que por Real orden de 19 de Enero de 1858, se habia servido S. M. mandar que á la citada viuda, como comprendida en la Real orden de 25 de Marzo de 1856, se le abonase la pension de 15000 rs. que sobre el Monte-pio militar habia disfrutado su madre como viuda del Capitan general de ejército, y que esta pension amortizada entonces, le fuese abonada desde 20 de Julio de 1857, dia siguiente al de la muerte de su esposo.

Resultando que los fundamentos que la jurisdiccion ordinaria expone en su apoyo, son: que no consta si Don Carlos La Grua era Capitan general á su fallecimiento; que aun suponiendo que en aquella época lo fuese; con las honores y preeminencias consiguientes, no por esto se podria inferir que la Marquesa su hija disfrute hoy del fuero militar que habia perdido al casarse con D. Carlos Inviaciasti, con arreglo al art. 8.º, tit. 1.º de las Ordenanzas del ejército que forma parte de la ley 14, tit. 4.º, libro 6.º de la Novisima Recopilacion, y á la 6.ª del mismo titulo y libro y que ni en la Real orden de 25 de Marzo de 1856, ni en la que se concedió la pension á la Marquesa, se mencionaba nada tocante al fuero, sin

que quepa alegarse que el goze de este es inseparable del del sueldo, porque tal observacion, exacta cuando se trata de individuos de ejército, es equivocada respecto á sus familias:

Resultando, finalmente, que las razones que el Juzgado militar expone en su favor, son: que las leyes recopiladas y articulo de las ordenanzas que cita el civil, si bien disponen que las hijas de militares pierdan el fuero al tomar estado, no se extienden á que no puedan recobrarlo cuando enviuden; y que deberia entenderse que si á la viuda se le concede pension del Monte-pio militar que le corresponde por su padre es consiguiente que recobre el fuero, lo cual se deduce del principio consignado en varias disposiciones, y particularmente en la Real orden de 28 de Mayo de 1831, de que el goce de todo sueldo como militar debe ir unido al fuero de esta clase:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Ramon Maria de Arriola y Esquivel:

Considerando que tanto el art. 8.º, tratado 8.º, tit. 1.º de las Ordenanzas del ejército, como las leyes de Recopilacion citadas, solo conceden fuero á las viudas y huérfanas de los militares mientras permanezcan sin tomar estado:

Considerando que aun cuando, segun la Real orden de 28 de Mayo de 1831, el goce del fuero vaya anejo al del sueldo, esto se entiende respecto á los individuos del ejército, los cuales adquieren este derecho por razon de sus años de servicio, y no respecto á las pensionistas, entre las que hay muchas que disfrutan el sueldo ó pension sin que les corresponda el fuero, como sucede á las madres de los militares:

Considerando, finalmente, que Doña Carlota La Grua y Godoy, Marquesa de Branciforte, tomó el estado de matrimonio en 1813, y que si bien enviudó y obtuvo la pension militar de que en un tiempo habia gozado su madre, no consta de que se le concediese así mismo la gracia de fuero de la misma clase;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, al cual se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho:

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Ramon Maria Fonseca. = Ramon Maria de Arriola. = Joaquin de Roncali. = Felix Herrera de la Riva. = Juan Maria Biec. = Felipe de Urbina. = Eduardo Elio.

Publicacion. = Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Junio de 1859. = Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid del Lunes 27 de Junio, número 178, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 35. = Circular.

Excmo Sr: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 24 de Enero último, con motivo de la causa instruida contra el sargento segundo del regimiento infantería de Borbon, Guillermo Martinez Ubago, por el delito de primera desercion; y á fin de evitar las dudas é interpretaciones á que pudieran dar lugar los términos generales en que está redactada la Real orden de 27 de Setiembre de 1856, que establecia la penalidad aplicable á los sargentos y cabos de las diferentes armas del ejército que por cualquier motivo sean depuestos de su empleo, no obstante la modificacion que ha sufrido por la de 19 de Julio del año próximo pasado, se ha dignado S. M. declarar, que la primera de dichas Reales ordenes no altera en nada los efectos que debe producir la de 20 de Julio de 1853 en los casos de desercion cometida por los sargentos y cabos, ni variar su destino á Ultramar en clase de soldados, con la pérdida del tiempo servido y la recarga del que hayan estado desertados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1859. = O'Donnell. = Señor.....

Número 28. = Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Sanidad militar lo que sigue:

"Para que el art. 106 del reglamento de ese cuerpo se halle en armonía con la organizacion que por Reales ordenes de 28 de Diciembre y 25 de Enero últimos se dió al cuadro de Sanidad

militar de las provincias de Ultramar, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. en 9 de Marzo del corriente año y lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 1.º del actual, se ha servido resolver, que el espresado art. 106 se redacte y entienda en lo sucesivo de la manera siguiente:

Los Oficiales de Sanidad militar que pasen á Ultramar, ocuparán en el escalafon general el lugar que por su antigüedad les corresponda en la clase efectiva á que pertenezcan, entendiéndose por tal aquella á que hubiesen ascendido por rigurosa antigüedad ó por eleccion, y en manera alguna los empleos que se les confiere por su pase á aquellas provincias Optarán, en su consecuencia, como los de la Península, á los ascensos que por antigüedad les correspondan, bajo las reglas siguientes:

1.ª Serán propuestos para la efectividad del empleo que como supernumerarios disfrutan en Ultramar aquellos á quienes por su antigüedad les corresponda ascender, en cuyo caso podrán, si les acomoda, continuar en sus mismos destinos

2.ª Si los que sirven en Ultramar obtuviesen por antigüedad empleo superior al que se hallen desempeñando y la vacante ocurriese en la Península, se les reservará el ascenso para cuando regresen á ella, si antes no les correspondiere obtenerlo en las referidas provincias.

3.ª Si la vacante ocurriese en Ultramar en el caso á que se contrae la regla anterior, se les conferirá el ascenso siempre que en la Península no haya individuo alguno de la clase á que aquellos deban ser promovidos, y que contando en ella mayor antigüedad que la que al pasar á la misma pueda corresponder á los Oficiales de Ultramar, soliciten ocupar la vacante, á cuyo efecto se hará la oportuna invitacion, reservándoseles en este último caso el ascenso para cuando regresen á la Península.

Y 4.ª A los que por las causas que quedan expresadas se les reservase el ascenso, se les declarará al obtenerlo la antigüedad de la fecha del nombramiento de los Oficiales promovidos en su lugar, delante de los cuales se les colocará en la escala

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efecto correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1859. = El Mayor Francisco de Uztariz. = Señor.....



Excmo Sr.: Con fecha 6 de Octubre de 1848 se circuló por este Ministerio la Real orden siguiente: «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la consulta que hizo el antecesor de V. E. en carta núm. 1664, acerca del fuero que corresponde á los Milicianos Nacionales que, procedentes de la Península se hallan en esa isla, y obtienen Real despacho para el uso, distintivo y carácter de Subtenientes de ejército, como comprendidos en el art. 6.º del decreto de las Cortes de 12 de Setiembre de 1823.

Enterada S. M., y en vista de lo que con presencia de todos los antecedentes relativos á este asunto expuso en acordada de 29 de Agosto último, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina á quien tuvo por conveniente oír, se ha servido declarar, de conformidad con el parecer del Fiscal Togado del propio Tribunal, que el uso, distintivo y carácter de Subtenientes de ejército concedido en virtud de Real despacho á los Milicianos Nacionales comprendidos en el art. 6.º del referido decreto de 12 de Setiembre de 1823, lleva consigo únicamente el goce de fuero militar criminal, dejando en su consecuencia derogadas todas las anteriores disposiciones que en distinto concepto y en diferentes épocas se han dictado respecto á la expresada concesion en cuanto no fuesen conformes con esta declaracion.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo trasiado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 21 de Junio de 1859 =El Mayor, Francisco de Uztariz =Sr. Capitan general de...

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Miércoles 29 de Junio, número 180, se halla inserto lo que sigue:

Direccion general de Consumos Casas de Moneda y Minas.

Circular.

Por Reales órdenes comunicadas á esta Direccion general con fechas 7 de Febrero y 9 de Mayo último, ha dispuesto S. M. que se abra al público la venta de azogues de Almaden en los almacenes de efectos entancados de Cádiz, expendiéndose para el consumo interior del reino ó para la exportacion, al precio de 649 rs. frasco con 75 libras castellanas de azogue, desde uno á 999 frascos, y al de 647 rs. desde 1000 frascos en adelante, pero

con la obligacion de exportarlos, dictándose para su ejecucion las disposiciones siguientes:

1.º Los pedidos de azogue se dirigiran por escrito al Administrador de Hacienda de la provincia, para que oficiando á la Contaduria de la misma, se admita á los interesados el pago, que recogerá dicho Administrador, y ordenará al Guarda-almacén la entrega en el acto, de los frascos adquiridos.

2.º Los compladores deberán asegurarse en el acto de la entrega, del exacto contenido del azogue y del buen estado de los frascos; pesándose á su presencia el metal del frasco ó frascos de cuya exactitud dudaren, para darse por bien recibidos de los azogues, no admitiéndose reclamacion en esta parte despues de haber sacado los frascos de los almacenes.

3.º Los compradores desde 30 frascos en adelante podrán verificar el pago de su importe en la Tesoreria central de esta corte, en donde les será admitido con presencia de la nota expresiva del número de frascos que deseen adquirir, que presentarán en esta Direccion general, debiendo entregar la carta de pago al Administrador de Hacienda de la provincia para retirar de almacenes el número de frascos comprados, comunicándose al efecto por esta Direccion general la orden conducente al referido funcionario.

4.º En cumplimiento de lo dispuesto en las referidas Reales órdenes, el azogue para el consumo interior del reino se facilitará con entera sujecion á las condiciones y precios mencionados, quedando derogada por lo tanto la Real orden de 15 de Diciembre de 1853, en virtud de la cual se enajenaba este metal al precio de 1000 rs. quintal.

Bajo estas condiciones queda abierta la venta al público de los azogues en la ciudad de Cádiz el dia siguiente á la publicacion de este anuncio en la Gaceta oficial.

Continúa abierta la venta de azogue también en la ciudad de Sevilla, á los precios y en la forma que expresa el anuncio fecha 18 de Mayo último, publicado en la Gaceta de 22 del mismo.

Sirvase V. S. insertar este anuncio en el Boletín oficial de esa provincia, remitiendo á esta Direccion un número del en que se publique.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1859. =Manuel María Yañez de Rivadeneira. =Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NUM. 74.

Aproximándose la época en que ha de verificarse la exposicion general de las obras, productos y ganados de Castilla la Vieja, cuyo acto tendrá lugar en Valladolid el dia 20 de Setiembre próximo, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia despleguen el mayor celo y actividad en la reunion y remision, de un modo conveniente, á este Gobierno de provincia, de los objetos que los Ayuntamientos y particulares se propongan presentar en dicha exposicion.

Para que desde esta capital pueda hacerse el envio á Valladolid con oportunidad, es absolutamente indispensable que las citadas Autoridades locales cuiden de que los objetos se hallen en esta desde el dia 1.º al 10 del indicado Setiembre.

Si algunos Ayuntamientos ó particulares, por su mayor proximidad á Valladolid ó por otras razones, creyesen mas conveniente hacer por sí y de un modo directo el envio y presentacion de los objetos que intenten exponer, podrán verificarlo, pero en este caso remitiran á este Gobierno de provincia, con anticipacion al menos de quince dias, una nota comprensiva de los mismos, detallada y clasificada con la mayor precision y exactitud.

Espero, pues, que los Alcaldes comprendiendo el grande interes de estos trabajos, dedicaran á ellos toda la atencion que requiere su importancia. Segovia 17 de Julio de 1859. =Félix Fanlo.

La Junta inspectora de los productos que han de remitirse á la Exposicion de Valladolid, á los pueblos de la provincia.

Entre los medios mas eficaces para impulsar el trabajo aplicado á la produccion, única fuente de riqueza, se encuentra adoptado en todas las Naciones cultas el de las exposiciones de productos al público.

Prolijo fuera enumerar las ventajas de estos concursos que al estímulo de adquirir por ellos la verdadera gloria social en lo económico, reúnen la de la utilidad material de acreditar la bondad y excelencia de los objetos espuestos y consiguientemente la de atraer para ellos la deman-

da en el mercado, sin la cual la riqueza mas estimada deja de serlo.

Celosa la Diputacion provincial de Valladolid por el fomento legítimo de los intereses materiales de los pueblos todos de Castilla la Vieja, con efusion de la mas entrañable fraternidad viene meses há llamándolos á secundarla en la exposicion general, que de sus producciones ha de verificarse en el mes de Setiembre de este año.

La Reina Ntra. Señora (Q. D. G.) en su maternal solicitud por la prosperidad de la leal Castilla, no solamente se ha dignado aprobar aquel benéfico acuerdo de la expresada Diputacion, sino que ha manifestado también cuán grato la fuera que obtuviese un éxito brillante, recomendando el Gobierno de S. M. á las Autoridades empleen su esfuerzo en objeto tan digno. Desoirá la provincia de Segovia las indicaciones de su amada Soberana, la escitacion cordialísima de la de Valladolid, con la que la naturaleza la tiene identificada en todos conceptos, y la ferviente suplica que la dirijen los que suscriben, reunidos al efecto en Junta por la Autoridad superior civil? Los Segovianos, que un tiempo, no muy remoto, fueron los primeros productores fabriles, no ya de España, sino tal vez de Europa, no perderán no esta ocasion, que así tan propicia se les ofrece para publicar con las muestras de sus productos, que si por desgraciados accidentes estraños á su voluntad, de sus telares ya no salen paños con que á gala tuvieron vestirse los Reyes de Albion, aun no ha muerto su característico genio en ciencias y en artes, y que muchas de sus producciones agrícolas rivalizan, sino superan, á las mejores de las de su clase en el mundo. Así se lo promete del patriotismo de sus conciudadanos, y con encarecimiento, de nuevo se lo ruega esta Junta. Segovia 17 de Julio de 1859. =El Presidente, Félix Fanlo =Vocales, Siro Gonzalez =Mariano Flores. =Gabino Tomé. =Marqués de Lozoya. =José Ribber. =Diego Montalvo. =Juan de Alba. =Vocal Secretario, Juan Rivas Orozco.

BENEFICENCIA.

El Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid, con fecha 18 del corriente, me dice lo que sigue:

«La Excma. Junta de Damas de Honor y Mérito, encargada de la Casa Inclusa de esta Corte, me manifiesta que sin causa justifi-



cada no se presentan Nodrizas exteriores á sacar expositos para lactarlos, lo que ocasiona que por mas tiempo del conveniente, permanezcan en el Establecimiento aquellos desgraciados seres, y que la acumulacion de ellos en un mismo local, podra producir, en la actual estacion, funestas consecuencias; y me encarga me dirija á V. S., como lo verifico en atencion á que en esa provincia del cargo de V. S. se hallan criando un crecido número de expositos de esta Inclusa, para que se sirva exhortar á los Señores Curas párrocos de los pueblos de la misma á fin de que exciten la caridad y sentimientos religiosos y humanitarios de los respectivos feligreses en favor de los desgraciados expositos, para conseguir la presentacion de nodrizas en dichos establecimientos. No dudo que V. S. se servirá prestar su franca y decidida cooperacion para obtener el resultado satisfactorio que la referida Junta se promete, significándole por ello mi agradecimiento»

Al circular por el presente Boletín oficial la precedente comunicacion, no tengo la menor duda de que los Alcaldes de la provincia y los Sres. Curas párrocos excitarán por cuantos medios están á su alcance á que se realice el noble, benéfico y caritativo pensamiento de la Junta de Damas de Honor en beneficio de unos seres tan desgraciados como dignos de ser atendidos. Por lo mismo me lisongeo de que sus caritativas diligencias y exhortaciones á sus feligreses y administrados no serán estériles, y con esto darán una prueba mas de sus buenos y cristianos sentimientos en asunto de tal importancia. Sezo-  
via 19 de Julio de 1859 = Félix Fanlo.

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.*

D. Cayetano Martín Agudo, Escribano público por S. M. del número perpetuo de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Doy fé: Que en el expediente ejecutivo promovido en este Juzgado y por mi Escribanía á instancia de Don Ignacio Ruiz contra Félix Huertas, de la Armuña, sobre pago de 4000 rs., con esta fecha se ha dictado la sentencia de remate del tenor siguiente.

*Sentencia de remate.* En la villa de Santa Maria de Nieva á 10 de Julio de 1859; el Sr. D. José Mariano de Santos, Secretario honorario de S. M.,

Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Ignacio Ruiz, vecino de esta villa en su nombre el Procurador de este Juzgado D. Manuel Valbuena, actor ejecutante y de la otra como actor ejecutado Félix Huerta, vecino de la Armuña, sobre pago de 4000 rs. vn.

Resultando que segun la obligacion pública presentada obrante al folio primero y segundo otorgada en Bernardos á 29 de Noviembre de 1856 á testimonio del Escribano de su número D. Gregorio del Pozo Herranz, el ejecutado Félix Huerta, se obligó satisfacer al ejecutante D. Ignacio Ruiz la expresada suma de los 4000 rs., hipotecando á su seguridad diferentes bienes que se expresan en la indicada escritura de la misma que se tomó razon en la contaduria de hipotecas de esta villa y su partido en 15 de Diciembre de dicho año.

Resultando que el plazo estipulado en aquella para hacer el pago en dinero efectivo lo fué el 15 de Agosto de 1857 que aquel no se ha ejecutado no obstante haber vencido con exceso.

Considerando que el ejecutado fué requerido en tiempo y forma con el mandamiento de ejecucion, asi como citado de remate en los términos prescritos por la ley de enjuiciamiento civil, y que habiendo dejado transcurrir el tiempo marcado para excepcionar no lo ha hecho de cosa alguna.

Visto el art. 961 de la ley de enjuiciamiento civil, S. S. por ante mí el Escribano dijo:

Que debia de mandar y mandaba seguir adelante la ejecucion, hacer trance y remate de los bienes embargados y con su valor pago al ejecutante D. Ignacio Ruiz de los 4000 rs., importe de esta ejecucion, con mas las costas causadas y que se causen hasta que esta providencia tenga cumplido efecto. Y por esta su sentencia que se hará notoria, respecto al ejecutado en los estrados del Juzgado y por edictos que se fijarán en las puertas de los mismos é insertaran en el Boletín oficial de la provincia, segun dispone el art. 1190 de la ley del enjuiciamiento civil, lo mandó y firmé de que yo el Escribano doy fé. = José Mariano de Santos. = Ante mí: Cayetano Martín Agudo.

La sentencia de remate aqui inserta conviene á la letra con la que aparece en el expediente ejecutivo que se cita, y porque asi conste á fin de remitir al Gobierno de provincia para insertar en el Boletín oficial de la misma, pongo el presente que signo y firmo en este piego del sello tercero. Santa Maria de Nieva Julio 10 de 1859. = Cayetano Martín Agudo.

### Alcaldía de Tabladillo.

Siendo llegada la época en que la Junta provincial evaluadora de este distrito municipal, de principio á la operacion de amillaramiento, que ha de servir de base para el repartimiento de contribucion territorial del año próximo de 1860; es indispensable que todos los hacendados, así propietarios como colonos, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, en término de treinta dias contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial, relaciones circunstanciadas con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, de todos los predios rústicos y urbanos que radiquen en este término alcabalatorio. Teniendo entendido que el que así no lo verifique, servirán de base á la formacion de aquel documento los datos adquiridos anteriores y las indagaciones que dicha Junta hiciere, y no tendrán derecho á reclamacion alguna los que así dejasen de cumplir lo prevenido, procediendo de oficio á la evaluacion de sus respectivas utilidades, con el aumento que conforme á los precios del grano, ha sufrido la nueva plantilla. Tabadillo 4 de Julio de 1859. = El Alcalde Presidente, Juan de Dios Hernandez.

### Alcaldía de Bernardos.

Siendo la época en que la Junta pericial de este pueblo tiene que dar principio á la operacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1860, es indispensable que todos los hacendados, así propietarios como colonos, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, relaciones circunstanciadas con arreglo á instruccion, de todos los predios rústicos y urbanos que radiquen en este término alcabalatorio, en el preciso término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial; entendidos, que el que así no lo verifique servirán de base los datos estadísticos anteriores, y las indagaciones que esta Junta pericial hiciere, y no tendrán derecho á reclamacion alguna los que así dejasen de cumplir lo prevenido. Bernardos 14 de Julio de 1859. = El Alcalde, Julian Yagüe.

### Alcaldía de Veganzones.

Para que la Junta Pericial de esta villa puedan formar con acierto el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia, en el próximo año de 1860, es indispensable, que todos los propietarios, colonos y ganaderos que posean en este término jurisdiccional presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones que á cada uno corresponda con arreglo á instruccion vigente, en

el preciso término de treinta dias contados desde la insercion en el Boletín de la provincia, advirtiendo á todos los contribuyentes que pasado dicho plazo se formarán de oficio y no serán oidas las reclamaciones que posteriormente se remitan, todo conforme á Instruccion, Veganzones 5 de Julio de 1859. = El Alcalde Presidente de la Junta, Benito Velasco. = El Secretario de Ayuntamiento y auxiliar de la Junta, Faustino de Antonio.

### Alcaldía de Valdevacas de Montejo.

Se halla vacante el partido de Cirujano de este pueblo de Valdevacas de Montejo, con la dotacion de dos fanegas de trigo de buena calidad cada un vecino de los 56 que tiene y por fuera de parte los habitantes, casa gratis, un huerto para el servicio de hortaliza con la obligacion de barba; los aspirantes remitirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento francas de porte, advirtiendo que su provision tendrá lugar á los 30 dias de la publicacion en el Boletín oficial de esta provincia. Valdevacas de Montejo 12 de Julio de 1859. = El Alcalde, Lino Abad.

### Alcaldía de Fuente el Olmo de Iscar.

Con la superior aprobacion, se sacan á pública subasta 120 pinos caídos por los vientos en los pinares negreros de propios de este pueblo, el remate tendrá lugar en la casa consistorial del mismo, á los treinta dias de su anuncio en el Boletín oficial de la provincia bajo el pliego de condiciones y cantidad de 2289 rs. y 50 céntimos en el que han sido tasados, segun las diferentes piezas clasificadas por el empleado del ramo Iscar 3 de Julio de 1859. = El Alcalde, Solero Vela.

### Alcaldía de Aldeanueva del Codonal.

El dia 25 de Junio último, fué hallada en los panes de este término, por Julian Arroyo, vecino del mismo, una yegua, cuyas señas se insertan á continuacion:

#### Señas de la yegua.

Pelo castaño oscuro, de edad cerrada, alzada seis cuartas y media, herrada de los pies con bastante casco, y en las manos conserva algun callo que la destigura el casco, cola cortada por los corbejones, tiene dos lunares blancos pequeños, uno en cada costillar, sin duda de resúltas de asiento de los aparejos. Y para que llegue á noticia del dueño y pueda reclamar su entrega previo el abono de gastos y justificacion bastante de pertenecerle, se publica este anuncio. Aldeanueva del Codonal 7 de Julio de 1859. = El Alcalde, Remigio Toledano.